



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016-00664**, para resolver solicitud de desistimiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00664 00

Alpina Productos Alimenticios S.A. vs. Ramiro Alexander Riaño.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presentó desistimiento de la demanda presentada.

En ese orden, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, se aceptará el desistimiento, sin imponer condena en costas ante su no causación.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por **Alpina Productos Alimenticios S.A.**

Segundo: Declarar terminado el proceso especial de fuero sindical promovido contra **Ramiro Alexander Riaño.**

Tercero: Archivar las diligencias, previas las anotaciones pertinentes

Cuarto: No condenar en costas.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgdOLWVo5KtOiO1ZHgmBbmMBipHiCnbOjYVvFRKbLFBY0g?e=NwXXul

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
Republica de Colombia

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cfd9b29439eba9da602a2d6332e0887ab4e7b6791101c2c7f4cb131335f12**
Documento generado en 19/05/2021 03:48:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00140**, para resolver solicitud de terminación de proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00140 00

Protección S.A. vs. Zulma Sandra Moran Valencia

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante solicitó *«dar por terminado el proceso, por cuanto la obligación cobrada fue pagada en su totalidad por parte de la ejecutada, conforme soporte anexo y aplicación del mismo para 0»*.

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas.

Por secretaría, envíese oficio con destino a Banco Corpbanca, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris & Scotland Bank.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.

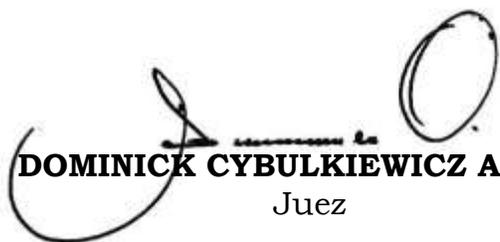
Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EliW5ZBzMTtCjJqlnOH-R8gB7rjdgdXkwW-u6kwHl63nAA?e=zcZUrn

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3e3c9b2e7baebdb703dd8797f34b29745ded8ec6629af08789ea90bb71862**
Documento generado en 19/05/2021 03:48:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00389**, para calificar subsanación la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00389 00

William Velandia Cano vs. Gaseosas de la Sabana S.A. y otro

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **William Velandia Cano** contra **Gaseosas de la Sabana S.A. & Gaseosas Lux S.A.S**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío de la providencia respectiva, del escrito de demanda y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónico.

En dicho mensaje, deberá advertirse que dicho se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de **10 días** hábiles para contestarla. Lo anterior, debido a que las normas de procedimiento son de orden público.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

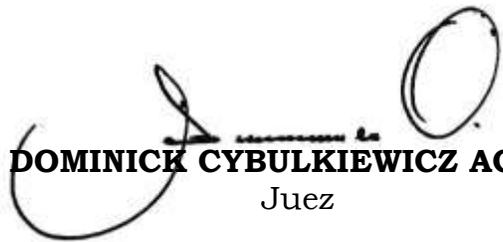


Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) de la parte demandante, a la abogada **Josué Pérez**, identificado con tarjeta profesional No. 8.200 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EopIxOfBqSpLlsSUupKdKsBalchexHJXqqkItLP0unhvw?e=bCZGqH

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc64da7b92aad8b27fba8ad6537fb24b082564fadc51136c5eb1c30626aac4**
Documento generado en 19/05/2021 03:48:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00441**, para continuar con el trámite correspondiente

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00441 00

Abelardo Rivera vs. Best Farm S.A.S, y otros

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, es viable decretar las pruebas solicitadas por las partes y se programará audiencia pública de trámite y decisión de excepciones. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas las siguientes:

- **Documentales:** Los documentos anunciados y aportados por la parte demandada al proponer excepciones de mérito.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **2 de agosto de 2021**, a las **9:00 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eohm5A77eWVEjsqbl7lXxiEB1wbD8lvLnqnf-vb_DVKfJw?e=s9kxGP

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96a25735cdb9b5b4d56e7e40f2b9a1fc5915dd4e577592f210fcb90cd830f3a**
Documento generado en 19/05/2021 03:48:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00506** para calificación de la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00506 00

Alexandra Caicedo Gutiérrez vs Mercadería SAS

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Mercadería S.A.S.**, y **por no contestada** la reforma.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **19 de julio de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevara□ a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Boris Alfaro Castillo identificado con la tarjeta profesional No. 229.428 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epp26XNakYtHgBD9yxcul6QBxWc0YHLzN2pJwC4sTPavJw?e=ha14rw

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb047d445137cacc1d4cf9f0b7787bd101f70fe5419cd3e9f105c86751ceadf4**
Documento generado en 19/05/2021 03:48:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Zipaquirá, 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00519**, con la constancia de la notificación personal de la parte demandada.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00519 00

Juan Carlos Rodríguez Duarte vs. Guirnaldas / Innovaflora S.A.S.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **13 de julio de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y, en caso de ser posible, la de juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que a esta diligencia virtual deberán conectarse con los testigos que pretendan hacer valer, para lo cual deben suministrar su dirección electrónica con antelación.

En el caso de la parte demandada, esta deberá allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados e identificados desde el escrito de demanda, so pena de dar



por no contestada la demanda. Se aclara una vez más que la contestación de la demanda deberá surtirse en audiencia pública.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElcA7tKm5EBIhc4f5SjA-RYBfhzZCCN_K_oE4b2TbOaazA?e=IREVEA

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d963ba71e090933d16fd83f7c47bcd33179790b09d967a126a945d75
ac89f6a**

Documento generado en 19/05/2021 03:48:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00544** para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00544 00

Javier Eduardo Guevara Candil vs. Productos Naturales de la Sabana SA

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se dio respuesta al requerimiento de fecha 28 de abril de 2021 se allegó la contestación de la demanda y está pendiente por calificar. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Productos Naturales de la Sabana S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **25 de agosto de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevara□ a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Guillermo Antonio Suárez Casallas identificado con la tarjeta profesional No. 286.197 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErkQFljIBUtCq549eV6uTQ4BounpVX8EvfQWm4TvV59hhA?e=RScZec

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a21e2920fb6795dc0b7be34111c01e4645e5b1d3b12a5cbd78a32a45603ee3

Documento generado en 19/05/2021 03:48:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00081**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00081 00

Protección S.A. vs. Braddock Soluciones S.A.S

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, es viable decretar las pruebas solicitadas por las partes y se programará audiencia pública de trámite y decisión de excepciones. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas las siguientes:

Por la parte demandante:

- **Documentales:** Los documentos anunciados y aportados con la demanda.

Por la parte demandada:

- **Interrogatorio de parte** al representante legal de la entidad demandada.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **30 de agosto de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpBoLEX_dRAjLKosNoMOlcBFF_XP8lFnF5NzBXIjSyBxg?e=BnEXmo

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668bea44b700f3e2958daeced908a7e591b68e11bae0719bf681f88a4c5bc8f0**
Documento generado en 19/05/2021 03:48:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00101**, para continuar el trámite que corresponde.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00101 00

Ramiro Pinzón vs. Andean Iron Corp. Sucursal Colombia en liquidación judicial.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se encuentra que el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, mediante auto proferido el 30 de julio de 2020, admitió la demanda para tramitarla a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia, y no ejecutivo.

La parte demandante allegó memorial al correo del juzgado remitente por medio del cual aportó la constancia de notificación enviada a la dirección andeanliquidacion@gmail.com, acompañado de una captura de pantalla que muestra 2 archivos adjuntos, uno del auto citado y otro de la demanda.

Entonces, si la notificación personal se intentó a través del correo electrónico de fecha del 25 de noviembre de 2020, dicho acto se surtió el 27 del mismo mes y año; por tanto, el término de 10 días hábiles para contestar la demanda corría entre el 30 de noviembre y el 14 de diciembre siguiente.

El 11 de mayo de 2021 se recibe un memorial de parte de un abogado con nombre David Ricardo Baracaldo Vélez, quien expresó que *«por instrucciones del señor liquidador y apoderado judicial de varios proceso radicados (sic) en su despacho y ante el cambio de competencia del Juzgado primero Laboral del Circuito de Zipaquirá al este recién creado, con el fin de precaver nulidades y para garantizar el derecho a la defensa y a la legítima contradicción; con todo respeto, solicito al despacho que se requiera a la parte actora para que notifique en debida forma al tenor del decreto 806 de 2020, la demanda al correo (...)*». No obstante, esta persona no acreditó su derecho de postulación.

Así las cosas, y con el fin de no transgredir garantías fundamentales y darle aplicación a la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 *«en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*», el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la solicitud presentada por el abogado David Ricardo Baracaldo Vélez, por no acreditar el derecho de postulación.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de **3 días hábiles**, emita un pronunciamiento en relación con lo aquí acontecido y allegue las constancias de entrega y lectura del correo electrónico, o acredite por cualquier otro medio que la demandada tuvo acceso al mensaje de datos que contiene dicho acto. De igual manera, para que reenvíe el correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2020 a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqbO09M1EOBBryt8mpw0T0cBH_g_XPB1NUhMGyhL_ewhNQ?e=xMKzMn

Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente al despacho para ejercer control sobre los términos de contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbe35188c7b098ffcfcd87a2da17510520f777189e8a523210507886e4afeff**
Documento generado en 19/05/2021 03:48:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00181** para resolver solicitud de nulidad.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00181 00

William Javier Pardo Romero vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente resolver solicitud de nulidad presentada por Colpensiones.

Antecedentes

Colpensiones solicitó declarar la nulidad de lo actuado desde el 4 de diciembre de 2020 con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, por una presunta indebida notificación, tras alegar que nunca recibió copia de la demanda y de sus anexos.

Consideraciones

Dispone el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, que el proceso es nulo en parte o en todo:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

En el presente caso, este juzgador encuentra lo siguiente:

▪ La demanda se presentó, vía correo electrónico, al Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, el pasado 22 de julio de 2020.

▪ En su oportunidad, la parte demandante remitió el escrito de demanda y anexos tanto al correo de notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, como a agencia@defensajuridica.gov.co



▪ Por auto proferido el 3 de septiembre de 2020, el juzgado la admitió y vinculó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

▪ Con auto proferido el 26 de noviembre del mismo año, el juzgado adicionó el auto admisorio en el sentido de incluir a Protección S.A. Pensiones y Cesantías, quien presentó contestación en su oportunidad.

▪ El juzgado de conocimiento, mediante auto proferido el 24 de marzo de 2021, remitió el expediente a este despacho judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo CSJCUA21-18 del 18 de marzo de 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

▪ Por auto proferido el 9 de abril siguiente, este juzgador avocó conocimiento del asunto y ordenó que, por secretaría, se consultara con el juzgado remitente si Colpensiones había allegado o no, contestación de la demanda a su cuenta de correo electrónico mientras se generó el cambio.

▪ El juzgado remitente contestó que *«una vez revisada la base de datos no se encontró la contestación»*.

En definitiva, la notificación a la entidad demandada se ajustó a lo previsto en el artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020::

«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (negrilla fuera del texto original).

Sobre el tema de la notificación personal, el artículo 8.º *ibídem*, prevé:

«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»

En este punto, valga resaltar que, aunque el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establezca que para proceder con la notificación de entidades públicas se debe entregar copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso, lo cierto es que esta preceptiva, aunque con naturaleza especial, solo tiene operancia en aquellos escenarios en los que no se privilegie el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CSJ AL2616-2020 y AL2957-2020).



Así las cosas, y al encontrar que la gestión de notificación cumplió las ritualidades contempladas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, no se configura ninguna nulidad y, en esa medida, la entidad demandada deberá soportar las consecuencias de su falta de diligencia en este caso.

Las costas de este trámite estarán a cargo de la entidad solicitante.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de nulidad presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso. En su liquidación, inclúyase la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Lucy Johanna Trujillo del Valle identificada con la tarjeta profesional No. 228.265. del C.S. de la J.

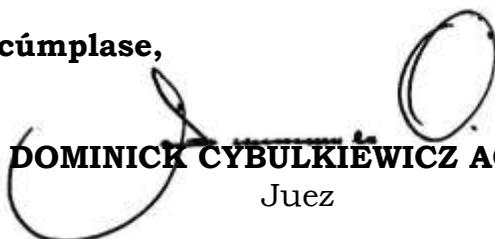
Cuarto: Requerir a la secretaría para que realice las diligencias de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Una vez en firme en esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para calificar la contestación de la demanda.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjzqWN7rk4tLIYhCvKMGDtUBkSapiY61rLR3u11Sux5T4g?e=Edqc1f

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c12d9599deaa069e8dd1f4dea3cd3272b9256d790b0a83a94e4de8f567840ae**
Documento generado en 19/05/2021 03:48:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00221**, para resolver solicitud de entrega de dineros.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00221 00

Esteban Ochoa Alcalde vs. Namasté Ramírez & CIA en CY solidariamente y otro.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante solicita que la suma de \$7.228.728 consignada a su favor, sea abonada a una cuenta bancaria inscrita en el Banco BBVA.

En ese orden, y al observarse que el apoderado judicial cuenta con la facultad de recibir, lo procedente sería ordenar la entrega total de las sumas de dineros consignadas. No obstante, y como el mandamiento de pago se libró por unas sumas de dinero, una de ellas indexadas y por el reajuste de las cotizaciones pensionales, habrá de fraccionarse para evitar que los dineros que van al Sistema de Seguridad Social Integral tengan otro destino.

- *Indemnización por despido.*

La indemnización por despido injustificado arroja la suma indexada de \$5.187.577.

Capital	IPC inicial	IPC final	Factor	Indexación
\$4.000.000	81,14	105,23	1,29689	\$ 1.187.577

- *Costas.*

Las costas aprobadas ascienden a la suma de \$688.200.

- *Reajuste de las cotizaciones pensionales.*

La entidad demandada deberá pagar el monto de las diferencias a la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliado el demandante.



Así las cosas, lo ajustado a la ley es que se ordene la entrega de la suma de **\$5.875.777** por concepto de la indemnización por despido injusto indexada y las costas aprobadas en el proceso ordinario que antecede.

Debido a que la suma referida fue consignada a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, por secretaría se adelantarán las gestiones pertinentes para la conversión y posterior fraccionamiento del título que eventualmente se haya constituido, o el traslado de los recursos económicos, una vez se confirme el número de cuenta y la apertura de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Se informa al solicitante que, en razón a que el juzgado entró en operación recientemente, en la actualidad no tiene activa cuenta de depósitos judiciales, pero se encuentra a la espera de su apertura en el Banco Agrario de Colombia – sede Zipaquirá.

Confirmada la apertura, se procederá con el registro de firmas, para posteriormente entregar el dinero en la forma solicitada.

El abono parcial se hará a la cuenta No. 400296521 del Banco BBVA, tal como fue solicitado, sin perjuicio del control y constatación que el personal del juzgado realice directamente con el interesado.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiIO9LQ3kIIobLhIzcmQSIBIb2f9Scul6FLc9QaTqG1UQ?e=QplmT4

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc80276e3eff9f2ec1268874e752d18f3441f664e85aaca4e686e83935b32d3d**
Documento generado en 19/05/2021 03:48:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-000265**, para calificar reforma y contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00265 00

Carlos Arturo Ruiz Sierra vs. Alpina Productos Alimenticios SA

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar reforma y contestación de la demanda.

Sobre el primer punto, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, dispone que la «*demanda podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)*».

En ese orden, y como la reforma de la demanda se presentó antes del vencimiento de los 5 días mencionados, esta es oportuna.

En cuanto al segundo aspecto, baste con decir que la contestación de la demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Carlos Arturo Ruiz Sierra** por intermedio de su apoderado judicial (archivo 012).

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la reforma de la demanda dentro del término de los **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Tercero: Dar por contestada la demanda por parte de **Alpina Productos Alimenticios S.A.**

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Alpina Productos Alimenticios, al abogado Carlos Augusto Suárez Pinzón identificado con la tarjeta profesional No. 347.852.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmGyaJZwplBNo2SVR7eDKIABAxSpypPbdOK-6SxHxzLdBg?e=Nwx4Rt

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47e78d965bf762013601152b808f9144fd3d2a4c969c21b14185a226d29b14f**
Documento generado en 19/05/2021 03:48:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00295**, con solicitud de fijar fecha por la parte demandante

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00295 00

Edward Franklyn Pineda vs. Flack Services Ltda.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso programar fecha de audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque se observa que no se ha practicado en debida forma la notificación a la sociedad demandada como fue ordenado por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito, mediante auto proferido el 11 de marzo de 2021.

Por tal motivo, y con el fin de darle impulso al procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que notifique la iniciación de este proceso, en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío del auto admisorio, debido a que la demanda (subsanción) y sus anexos ya fueron remitidos.

En dicho mensaje, deberá advertirse que dicho acto se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo.

Practicada la notificación personal en debida forma, se programará audiencia pública para llevar a cabo las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Claudia Adriana Granados Rivera identificada con tarjeta profesional No. 179.309 del C. S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq5lvAWePjxCha4x64kF3IUByrWXaGZdo0U44mM5erHIqg?e=TEFDf1

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b25af31fd18538b6b1b53363de543272c8ad04e329e11ad7f494664c854197

Documento generado en 19/05/2021 03:48:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00396**, para calificar subsanación la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00396 00

Manuel Alfredo Mahecha vs. Pedro Ignacio Cortes Urazan

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda, si no fuera porque es necesario que el apoderado judicial de la parte demandante atienda en debida forma el requerimiento efectuado mediante auto proferido el 28 de abril de 2021.

Examinado el expediente digitalizado, se evidencia que la parte demandante no dio correcta lectura al numeral segundo que le otorgó **5 días hábiles** para que «**seleccione alguna de las 2 opciones de competencia territorial**» según lo previsto en el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Entre las opciones identificadas en su oportunidad, está, por una parte, el último lugar de prestación de servicios – **Pacho** – y, por la otra, el del domicilio del demandado – **Bogotá D.C.**

Lo que hizo el apoderado judicial fue prácticamente reiterar lo que este juzgador encontró dentro de los hechos de la demanda y los demás anexos, sin seleccionar alguna de las opciones válidas para entablar su demanda. Esto es importante establecerlo en este momento porque, se señaló con antelación, Zipaquirá no corresponde a ninguna de las opciones referidas.

Por tal motivo, y en razón a que en materia procesal laboral el lugar del domicilio del demandante solo es relevante para el caso de las demandas contra la Nación y no contra los particulares, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de **3 días hábiles**, determine si su deseo es que su demanda sea remitida por competencia territorial al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho** o a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto**.

Segundo: Advertir a la parte demandante que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento, se dispondrá la remisión de la demanda a cualquiera de las dos opciones de competencia territorial antedichas.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjF8foH8uRhFqDDxhRSj010BAtlGDdRlqHyNrXf1MmYdCg?e=50bmh6

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc77c85c06fdff7ac36fdb46815034ccb76fab3580130da7349e88ad7c9338**
Documento generado en 19/05/2021 03:48:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00437**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00437 00

Jimmy Johanny Rodríguez Camacho vs. Vitro Colombia S.A.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, las partes dieron respuesta al requerimiento de fecha 30 de abril de 2021.

La parte demandante aportó una captura de pantalla que muestra que el 9 de diciembre de 2020 remitió al correo electrónico mbolaños@vitro.com, la demanda y sus anexos, en cumplimiento de la legislación instrumental.

Por su parte, la entidad demandada, además de corroborar la información anterior, señaló que *«en el auto anterior se compartió por primera vez el expediente digital de este proceso, de manera que, una vez consultó el expediente digital, nos percatamos que la demandante había aportado un memorial acreditando una supuesta notificación del auto admisorio de la demanda»*.

La demanda fue admitida mediante auto proferido el 4 de marzo de 2021, y la parte demandante allegó constancia de notificación conforme a las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020, con fecha del 8 de marzo de 2021. En su contenido, está adjunto el auto admisorio de la demanda.

En ese orden, y debido a que la notificación personal surtió plenos efectos el 10 de marzo del presente año y el término de traslado de 10 días hábiles para contestar venció el 25 de marzo siguiente, la contestación de la demanda presentada el 16 de abril del mismo año es extemporánea.

En este punto, conviene aclarar que, aunque este juzgado decidiera compartir los enlaces de los expedientes digitalizados en cada uno de los autos que profiere, para garantizar publicidad de sus actuaciones, ello no significa que esa opción reviva términos vencidos, menos cuando las actuaciones desplegadas por la parte demandante se sujetaron rigurosamente a lo regulado en la legislación extraordinaria citada.



Por tal motivo, y en atención a que la contestación de la demanda está por fuera del término legal, el juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad **Vitro Colombia S.A.**, por resultar extemporánea.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **2 de noviembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez podrá constituirse, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

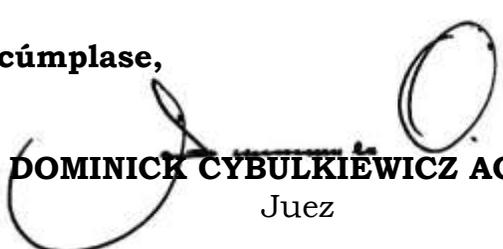
Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh_cPY8CL1NCuPBb2QR1eFQBIImki4QawTiBZNofQIaWPKQ?e=YHHjvj

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a254122f5670afcd24b44ee361d36db7d1f71feb5cacfb785b3214dd2d5f28b0
Documento generado en 19/05/2021 03:48:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00084**, para resolver solicitud de ejecución.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00084 00

Rafael Antonio Reyes Arriero vs. José Rodrigo Rozo Rincón

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso resolver la ejecución a continuación del ordinario laboral No. 2016 00240, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, si no fuera porque se observa que este despacho no cuenta con las providencias judiciales allí proferidas, para tal efecto.

Cuando se trata de una ejecución a continuación de proceso ordinario, el artículo 306 citado, dispone:

«Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).».

Por lo anterior, y en atención a que el juez laboral cuenta con amplias facultades para dirigir el proceso, y en este despacho no tiene en su poder las actuaciones desplegadas en el proceso ordinario laboral porque se trata de un juzgado creado recientemente, **se ordena** que, por la secretaria, **se envíe oficio al Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá** – Cundinamarca, con el fin de que envíe la (s) sentencia (s) proferidas dentro del expediente radicado **2016 00240**, correspondiente al proceso ordinario laboral promovido por **Rafael Antonio Reyes Arriero** contra **José Rodrigo Rozo Rincón.**, incluida la actuación de las costas procesales, para de esa manera iniciar la ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso.

En caso de no remitir la información por vía electrónico, entonces agendar cita para recoger los expedientes en calidad de préstamo y digitalizar las piezas procesales que correspondan.



Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErhSJkiKxdlLjgF9Rost1WgBWSHnmT0Xyf5GY7Afk3gHSg?e=CfH4HR

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb7c59461c7547a5700c040719ef11ec5a7cb5a7f0ed014ac46dcd1fe7f728a

Documento generado en 19/05/2021 03:49:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00085**, para resolver solicitud de ejecución.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00085 00

Orfa Rocío Muñoz Galindo VS. Inversiones del Neusa SAS

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso resolver la ejecución a continuación del ordinario laboral No. 2016 00228, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, si no fuera porque se observa que este despacho no cuenta con las providencias judiciales allí proferidas, para tal efecto.

Cuando se trata de una ejecución a continuación de proceso ordinario, el artículo 306 citado, dispone:

«Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).».

Por lo anterior, y en atención a que el juez laboral cuenta con amplias facultades para dirigir el proceso, y en este despacho no tiene en su poder las actuaciones desplegadas en el proceso ordinario laboral porque se trata de un juzgado creado recientemente, **se ordena** que, por la secretaria, **se envíe oficio al Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá** – Cundinamarca, con el fin de que envíe la (s) sentencia (s) proferidas dentro del expediente radicado **2016 00228**, correspondiente al proceso ordinario laboral promovido por **Orfa Rocío Muñoz Galindo** contra **Inversiones del Neusa S.A.S.**, incluida la actuación de las costas procesales, para de esa manera iniciar la ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso.

En caso de no remitir la información por vía electrónico, entonces agendar cita para recoger los expedientes en calidad de préstamo y digitalizar las piezas procesales que correspondan.



Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERb1iVNDdWBFI0D6QdYsshAB-L75AR1G-X3Uxo-dTozKdw?e=MfooJY

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d9172d1854b0136e7162906a4f84547ea8727f03d95e970da53a556376ab3b9

Documento generado en 19/05/2021 03:49:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00087**, para resolver sobre mandamiento de pago.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00087 00

Protección S.A. vs. CGC Contratistas Civiles SAS

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta demanda ejecutiva para obtener el pago de la suma de \$ 2.941.122 por concepto de capital a cargo del empleador correspondiente a las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones, así como por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados y hasta que el pago se verifique y por las costas.

Como título ejecutivo, se invoca la liquidación de las cotizaciones pensionales de rigor, y a esta se acompañó el respectivo requerimiento de constitución en mora enviado a su dirección de notificaciones judiciales.

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, corresponde a las entidades administradoras de los regímenes pensionales adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador por concepto de cotizaciones a seguridad social en pensiones y, para ello, deben aportar como título la liquidación del valor adeudado y, además, haber constituido en mora al empleador deudor.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos para emitir orden de apremio, el juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, y contra **C.G.C. Contratistas Civiles S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$ 2.941.122** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias plasmadas en la liquidación anexa como título ejecutivo.



▪ Por los intereses moratorios que se causaron y se generen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en la liquidación y hasta que el pago se verifique, liquidados con base en la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

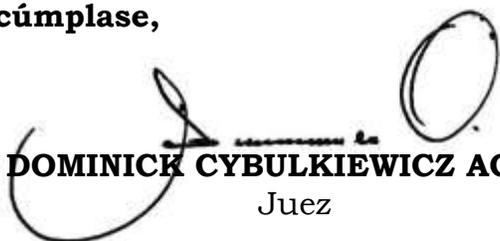
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada Paola Andrea Olarte Rivera, identificada con tarjeta profesional No. 273.983 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgFtYXz1CllPtIVG63Vx9dMBJNcIdtbpQW3IZGssuqlDjw?e=MpXsW6

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4fc85492ad66c2950ecfe8aa4b4b4e24489f62f48f77f95e07c75a7838b483**
Documento generado en 19/05/2021 03:49:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00095**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00095 00

Edwar Milton Yara Charry vs. Catedral de Sal de Zipaquirá S.A SEM.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Edwar Milton Yara Charry** contra **Catedral de Sal de Zipaquirá S.A. SEM**, si no fuera porque se observa que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 5.º y 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

Pretensiones: *claridad y precisión:*

Dispone el numeral 6.º que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De la lectura del escrito de demanda, este juzgador considera que la pretensión segunda condenatoria no es lo suficientemente clara y precisa por lo que allí se pide es que se condene al pago de la *«indemnización por falta de pago prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre primas, no pagos, hasta la fecha que se efectúe el pago de las mismas»*.

Esto es importante aclararlo, aquí y ahora, porque en las restantes pretensiones no se pretende pago de primas y «no pagos», como tampoco de los hechos se desprende una situación de mora de acreencias laborales que, por su naturaleza y esencia, generan esa sanción legal.

Clase del proceso: *clasificación clara y cuantía.*

Preceptúa el numeral 5.º que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso.

En el presente caso, se advierte una contradicción entre la referencia de la demanda donde se indica que se presenta una *«demanda ordinaria laboral de primera instancia»* y en el acápite de cuantía se plasma que se estima



como «*inferior a VEINTE (20) salarios mínimos mensuales*». Este aspecto debe aclararse, incluso, después de hacerlo respecto del error anterior. De esta manera, se establecerá de manera adecuada el procedimiento a seguir al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsVXfdDvaFZAvuMYPPX666wBtBFvOJPQJZ4o4V-8YL3WLg?e=6tpJko

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6856310af3de5505c18648ee3d6a2aa2ccfd76e729ba21c4a7b63b305262fe**
Documento generado en 19/05/2021 03:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00098**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00098 00

Magdalena Montaña Gómez vs. Hosa S.A. en reorganización.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Magdalena Montaña Gómez** contra **Hosa S.A. - en reorganización**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al abogado **Fabián David Pachón Reyes**, identificado con tarjeta profesional No. 295.406 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es-eu99qgmhPpzPaiqC4gAcB1Oel_nIzjBTzMIMtfCFKcg?e=CNbMb3

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a423ac178ea09d277b4cdcf6a01fa4da8cae522d514945c280e7f73b7f917af6**
Documento generado en 19/05/2021 03:49:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00100**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00100 00

Angie Tatiana García Cárdenas vs. Inversiones y Constructores en la Sabana SAS

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Angie Tatiana García Cárdenas** contra **Inversiones y Constructores en la Sabana S.A.S.**, si no fuera porque en el poder otorgado a la abogada no se determina el objeto del mismo, tal como lo exige la legislación instrumental.

Poder

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, en los poderes especiales deben estar determinado y especificado su objeto. Por ejemplo: promover proceso ordinario laboral para obtener el pago de salarios, cesantías, etc.

Por tal motivo, y al no encontrar satisfecho este requisito, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek7aj9HiCodHtPxDsUC1QmMBNYOyyIIismq3_cL5F8MA2Q?e=p37U3J

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a30557d9413001286724585b1fed6f0d16b2e9dde129dace612c1091c5b4fa**
Documento generado en 19/05/2021 03:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>